A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la sala de acuerdos los ministros de la Corte Suprema de Justicia, sala penal, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el expediente arriba caratulado para resolver la aclaratoria del **Acuerdo y Sentencia N° 464 del 18 de diciembre de 2023** dictado por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitada por la defensora pública Blanca Ramírez.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Corresponde la aclaratoria o no?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la única cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo:** El **Acuerdo y Sentencia N° 464 del 18 de diciembre de 2023** dictado por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió*: "*1) **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso interpuesto por la defensora pública Blanca Ramírez Morales, a favor de su defendido Matías Elizeche Matiauda, contra la **S.D. Nº 476 de fecha 2 de diciembre de 2022,** dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencias de la Capital y contra el **Acuerdo y Sentencia N°13 de fecha 18 de abril de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, segunda sala de la Capital*"*.-

Hecha esta salvedad, pasamos al examen de la presentación aducida por el litigante.-

Primeramente, cabe mencionar lo dispuesto en el **Art. 126 del Código Procesal Penal**: *"Aclaratoria. Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe la modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación*".-

En ese mismo sentido, Lino Palacio refiere: "*Entiéndase por aclaratoria al remedio previsto para lograr que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones involucradas en el proceso supliendo omisiones de que adolece el pronunciamiento siempre que, en cualquiera de esas hipótesis, no altere lo esencial de aquel*[1]*"*.-

Seguidamente, lo establecido en el **Art. 17 de la Ley 609/95:** *"Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad"*.-

En definitiva, este órgano jurisdiccional se encuentra facultado a corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar expresiones oscuras que puedan contener el fallo cuestionado, pero, nunca para innovar,

[1] Lino Enrique Palacio. *Los Recursos en el Proceso Penal*, p. 51.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

revocar o modificar puntos ya decididos. Ahondando, la aclaratoria, no es un recurso y no tiene la entidad de tal, por lo que en ningún caso admite el estudio del fondo para arribar posteriormente a una decisión distinta a la ya obtenida.-

De ahí que consagrarla como un medio de impugnación, cuando todo el diseño legal adoptado establece lo contrario, robustecería una de las más perjudiciales distorsiones normativas porque terminaría frustrando la proyección lineal y progresiva del proceso penal hacia la definición del conflicto de manera eficaz y oportuna.-

De esta manera, ajustando estas consideraciones al caso en concreto, se advierte la improcedencia de la pretensión aducida por la defensora pública en razón de que los hechos denunciados y las argumentaciones que la sustentan, no corresponden a errores u omisiones materiales ni a imprecisiones terminológicas que imposibilitan el entendimiento o interpretación de lo resuelto por la Sala Penal sino más bien pretenden alterar la esencia de las decisiones ya tomadas al anhelar modificaciones sustanciales que exceden y escapan del ámbito propio de este mecanismo procesal de rectificación. Por lo tanto, considero que no queda otra alternativa que rechazar la presente aclaratoria por no reunir los presupuestos legales establecidos en el art. 126 del CPP. **Es mi voto.-**

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero al voto de la Ministra preopinante por los mismos fundamentos. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: Me adhiero al voto de la ministra preopinante doctora María Carolina Llanes que resolvió rechazar el pedido de aclaratoria por compartir sus mismos fundamentos. **Es mi voto**.-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E

1. **NO HACER LUGAR** a la aclaratoria del **Acuerdo y Sentencia N° 464 del 18 de diciembre de 2023** dictado por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitada por la defensora pública Blanca Ramírez, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2. **ANOTAR**, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 294 D.